



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEPÚLVEDA
ILMA. SRA. ALCALDESA
PLAZA DEL TRIGO, 1
40300 SEPÚLVEDA
(SEGOVIA)

Expediente: ACTUACIÓN DE OFICIO 1754/2023
Asunto: Ausencia de pavimentación/ Tanarro

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente de oficio que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, esta actuación de oficio se inició al haber tenido conocimiento, por su reflejo en los medios de comunicación¹, de la existencia de importantes carencias relacionadas con el servicio de pavimentación de vías públicas que ese Ayuntamiento presta en la localidad de Tanarro, perteneciente a su municipio.

Al parecer, las vías públicas de esta localidad no se encuentran pavimentadas, o lo están solo parcialmente, lo que incide de forma negativa en la calidad de vida de las personas que residen tanto habitual o como temporalmente en esta localidad, sobre todo en las personas mayores y/o con problemas de deambulación.

La situación descrita, en ocasiones, puede llegar a impedir o limitar el acceso de vehículos, sobre todo en periodo invernal por las lluvias o nevadas, lo que puede resultar especialmente peligroso si se trata de vehículos sanitarios o de emergencias, pero que afecta a cualquier clase de servicios y suministros que puedan necesitar los vecinos de este núcleo de población para la atención de sus necesidades cotidianas.

Se desprende de la información periodística referida que los residentes en esta localidad vienen reclamando desde hace años ante ese Ayuntamiento la prestación de este servicio público de prestación obligatoria en esta población, sin que hasta el momento se hayan atendido dichas solicitudes.

¹ El Norte de Castilla, 20/11/2023, página 6.



Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar:

“El municipio de Tanarro en su día fue un barrio de otro municipio denominado Perorrubio, el cual en los años 70 se incorporó a Sepúlveda junto con nueve municipios más. En la actualidad Tanarro cuenta con tres vecinos empadronados que residen en el municipio todo el año; el resto de las viviendas se encuentran desocupadas una parte del año, más o menos larga, dependiendo de los casos.

No parece lo más razonable que personas mayores residan en este asentamiento cuasi-rústico en los meses de invierno dado que las viviendas están pesimamente aisladas y los inviernos en esta zona son extremadamente crudos. Por otro lado, Tanarro no cuenta con consultorio médico por lo que los tres residentes permanentes y la posible población flotante tienen que desplazarse a Perorrubio, Duruelo o bien al propio Sepúlveda para acudir al médico; lo cual hace poco viable que durante los meses de invierno las personas mayores puedan residir en el municipio.

En pasadas legislaturas se han acometido en Tanarro obras de alumbrado público, de abastecimiento/saneamiento y acceso al núcleo de población (Tanarro tiene cuatro accesos (dos de ellos asfaltados), dos a la SG-205 y otros dos al municipio de Prádena). Asimismo, el núcleo de población de Tanarro cuenta con servicio de recogida de residuos sólidos por lo que el único servicio que se ha postergado hasta la fecha ha sido el asfaltado de las calles, lo cual parece razonable habida cuenta la renovación de redes de abastecimiento y saneamiento que se ha estado llevando a cabo en los últimos años.

La única calle íntegramente asfaltada es la Calle del Molino en la cual vive XXX XXX residente en el municipio todo el año y que conecta directamente la SG-205. Por otro lado, y aunque solo sea desde el punto de vista estrictamente ambiental y de cumplimiento de la normativa de la UE aplicable a la materia; la prioridad de este Ayuntamiento es el tratamiento de las aguas residuales ya que Tanarro no cuenta con ningún sistema de depuración y las aguas residuales vierten a una fosa séptica.

Por ello la próxima actuación que tiene prevista el Ayuntamiento cuando la disponibilidad presupuestaria así lo permita, es acometer las mencionadas obras. No obstante, si los tres residentes permanentes en Tanarro y su población flotante así lo decidiera, las obras de pavimentado podrían acometerse mediante la exacción de contribuciones especiales de acuerdo con lo establecido en los artículos 58 y 59 del RDL 2/2004.



En este mismo orden de cosas, cabe poner de manifiesto que este problema se lleva arrastrando desde los años 70 cuando Perorrubio (Tanarro incluido) y nueve municipios más se incorporaron al Ayuntamiento de Sepúlveda por lo que el problema viene de muy lejos y no puede ser responsabilidad de esta Corporación que tomó posesión el mes de junio pasado. En otro orden de cosas hay que manifestar que el ejercicio 2022 se saldó con un desequilibrio en las cuentas de unos 110.000,00€ déficit que hay que compensar en el presente ejercicio 2024, lo cual va a hacer materialmente imposible que el Ayuntamiento pueda abordar las obras de pavimentación en el presente ejercicio económico.

No obstante, y para el ejercicio 2025, se propone a los vecinos de Tanarro la posibilidad de financiar las obras con contribuciones especiales en la parte que el Ayuntamiento de Sepúlveda no pueda abordar bien con recursos propios o bien con cargo a subvenciones. Por otra parte, hay que ser realista, los servicios que se reciben deben estar en concordancia con los impuestos que se pagan y en un entorno rural no se puede tener el mismo nivel de servicios que en una gran capital ya que la ratio de recursos por habitante es bastante más baja. Además, ni a éste, ni a ningún otro ayuntamiento la LO 2/2012 les permite estructurar su déficit”.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.

Como V.I. conoce, la intervención de esta Institución, en cuestiones como la analizada en este expediente, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: “*El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependen*”.

La pavimentación de las vías públicas es, como señala el artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), un servicio público de prestación obligatoria municipal, también denominado tradicionalmente servicios mínimos. La técnica de los servicios mínimos a la voluntad del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978.

Esta Institución conoce perfectamente la limitación de recursos económicos existentes y los límites presupuestarios que enfrentan las entidades locales pero, a nuestro juicio, esto no nos debe llevar a obviar las necesidades vecinales no cubiertas en relación con el estado de conservación y seguridad de las vías públicas.



Pues bien, para considerar acreditado que el Ayuntamiento no puede cumplir con sus obligaciones respecto de los servicios mínimos debe, previamente, agotar todas las posibilidades que le permiten los ingresos económicos con los que puede contar, pudiendo incluso solicitar la cooperación de la Diputación provincial: Con todo, acreditada la imposibilidad de la prestación de los servicios obligatorios, el Ayuntamiento debe solicitar de la Comunidad Autónoma la dispensa a que se refiere el art. 22 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, situación que no nos consta se haya producido en este caso.

En relación con la necesidad de acometer por parte de los Ayuntamientos las mejoras en la prestación de los servicios públicos mediante la realización de las correspondientes infraestructuras, habitualmente señalamos la necesidad de que las autoridades locales tomen conciencia de las necesidades e inquietudes de los ciudadanos y prioricen las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan.

Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, hemos de hacer especial hincapié en relación con la prestación de los servicios básicos y obligatorios, como la pavimentación, en la medida en que facilita la libre circulación de los ciudadanos y permite el acceso y utilización de otros servicios públicos, como, por ejemplo, la limpieza viaria, recogida de residuos, correos, servicios médicos, bancarios, comerciales, etc., así como los suministros necesarios para el desenvolvimiento de su vida diaria.

En este sentido, la STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 2012 señala que: *"(...) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano".* (El subrayado es nuestro).

Debemos también recordar que las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para la entidad local, sino obligatorio, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero esta Institución no puede



ignorar situaciones como la referida en este caso, que hemos conocido a través de un medio de comunicación, dado el papel de protección y defensa de los derechos de las personas que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).

Como V.I. sabe, para realizar obras en infraestructuras locales existe un sistema de ayudas financieras para facilitar las inversiones necesarias a estos fines, inversiones que pueden beneficiarse del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios. En este sentido, el artículo 21.4 de la Ley 1/1998 establece que *“la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”*.

La LBRL en su artículo 26.3 señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios. Tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo y nuestro Tribunal Superior de Justicia, la inexistencia de habilitación presupuestaria, no dispensa a los ayuntamientos de la obligación de cumplir y prestar los servicios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por lo que no cabe excusar a la administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condición para la inexistencia del derecho, sino que, por el contrario, será una consecuencia de su declaración.

En este sentido la STSJ de Castilla y León de fecha 12 de abril de 2005 indica: *“(…) Que los argumentos económicos que esgrime el Ayuntamiento demandado no pueden servir de excusa para dejar de cumplir las obligaciones que legalmente les impone la Ley cuando establece a su cargo la obligación de prestar los servicios mínimos que les eran reclamados por los actores. Es más, si el Ayuntamiento ha tenido capacidad económica para poder hacer frente, con ayudas y subvenciones, a la construcción del edificio múltiple descrito, porque no va a poder hacer frente en el tiempo al cumplimiento de las obligaciones que se les reclama, máxime cuando en autos no se ha acreditado que la prestación de estos servicios implique unos desembolsos económicos mayores que la construcción de mencionado edificio. Todo lo anterior, nos lleva a concluir, que al no haber agotado el Ayuntamiento demandado las posibilidades de ingresos económicos – recursos propios, contribuciones especiales, ayudas y subvenciones y prorrateo de las obras en varios ejercicios– que las Leyes prevén, no se ha acreditado que referida*



corporación esté en situación de no poder cumplir con la obligación que les impone los preceptos legales reseñados (...)”.

En todo caso, la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios -aun acogándose la entidad local a las ayudas que al efecto tiene establecidas la Diputación provincial y la Junta de Castilla y León- puede implicar un coste que la Corporación debe en todo caso soportar; y en relación con lo señalado en su informe sobre el eventual cobro de contribuciones especiales, ha de ser considerado que en la presente resolución nos estamos refiriendo a un servicio de prestación obligatoria por parte de ese municipio, con independencia de las circunstancias que concurran en las personas que residen permanentemente o de forma temporal en esa localidad; es más, esas circunstancias debieran ser consideradas para que el servicio demandado sea prestado adecuadamente.

Por último, cabe mencionar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10), previsiones que también afectan a los municipios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside, se articulen los mecanismos necesarios para pavimentar las calles de la localidad de Tanarro, perteneciente a ese municipio, garantizando así la prestación integral de este servicio público en todo su ámbito territorial.

SEGUNDA: Que, en su caso, se apruebe por esa Corporación un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras que incluya a la pavimentación de la población de Tanarro, fijando en el mismo los objetivos a conseguir a medio y largo plazo, y solicitando, si lo considera necesario, la ayuda económica y técnica disponible a la Excm. Diputación Provincial de Segovia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López